



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Partido Libertario -  
(Expte. N CNE 5334/2020  
c/Partido Libertario (Expte.  
N CNE 7835/2022)  
s/inscripción o modificación  
de atributos de  
identificación de identidad  
partidaria - oposición al  
uso del nombre" (Expte. N°  
CNE 8142/2022/CA1)  
MISIONES

///nos Aires, 06 de junio de 2023.-

Y VISTOS: Los autos "Partido Libertario - (Expte. N CNE 5334/2020 c/Partido Libertario (Expte. N CNE 7835/2022) s/inscripción o modificación de atributos de identificación de identidad partidaria - oposición al uso del nombre" (Expte. N° CNE 8142/2022/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Misiones en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 16/19 contra la resolución de fs. 15, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 32/34, y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra lo resuelto por la señora juez de primera instancia que decide "[h]acer lugar a la oposición al uso del nombre 'Partido Libertario' formulada por el [...] apoderado del Partido Libertario en [el] Expte. [N°] 5334/2020, respecto del

///

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#36850350#371513559#20230606101748573

///

2

uso de igual nombre pretendido por la agrupación en formación [...] en [el] Expte. [N°] CNE 7835/2022" (cf. fs. 15), éste último apela y expresa agravios a fs. 16/19.-

A fs. 32/34 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que, tal como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el nombre partidario es un signo convencional representativo, un atributo de su personalidad jurídico política, que atiende a su designación, identidad y reconocimiento, hace a su definición y constitución y está determinado por una cualidad ideal doctrinaria e ideológica (cf. Fallos CNE 25/84; 113/85; 233/85; 270/86; 428/87; 506/87; 2477/98; 3197/03; 3333/04; 3589/05; 3757/06; 3769/06; 3834/07 y Expte. N° CNE 6001994/2009/CA1, sentencia del 01/11/18).-

Por este motivo, la ley garantiza a las agrupaciones políticas el registro y uso de la denominación, bajo la cual están autorizadas a desarrollar su actividad (cf. artículos 13; 16 y 38 de la ley 23.298).-

En particular, el artículo 13 establece que "[e]l nombre constituye un atributo exclusivo del partido" y -como tal- "[n]o podrá ser usado por ningún otro".-

3°) Que, este Tribunal -también- resaltó que el sistema adoptado por la ley 23.298 en

///





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 3  
materia de nombre, símbolos y emblemas, tiene por finalidad procurar la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 816/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2204/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3532/05 y 4215/09).-

Con ese fundamento, la citada ley prevé -en este aspecto- ciertas limitaciones (cf. artículo 16) que, en forma concordante, luego extiende en materia de símbolos y emblemas (cf. artículo 38).-

El mencionado artículo 16 establece que el nombre de los partidos *"deberá distinguirse razonable y claramente del [...] de cualquier otro partido, asociación o entidad"*.-

4º) Que en ese orden de consideraciones, entre las pautas de funcionamiento del sistema informático implementado para el trámite de aprobación y registración de los nombres de los partidos políticos se prevé -en lo que aquí interesa- que *"[s]i al ingresar el nombre elegido [por una agrupación] apareciesen coincidencias parciales o totales con denominaciones de otras entidades reconocidas o en trámite, o el juez considerara 'prima facie' que aquél no se distingue clara y razonablemente del nombre de alguna otra, se informará de ello a la solicitante a fin de que, en el plazo que se determine, se exprese al*

///



///

4

respecto. Vencido el plazo para hacerlo o en caso de que mantenga su pretensión, el juez ordenará la carga del nombre para su incorporación a la base de datos como correspondiente a una agrupación 'en trámite' y procederá de acuerdo con el art. 14, 2° párrafo de la ley 23.298[, s]in perjuicio de [lo cual] [...], hará saber a las agrupaciones cuyas designaciones hayan sido informadas la iniciación del trámite, a fin de que puedan, eventualmente, oponerse a la denominación pretendida en los términos de los arts. 14, tercer párrafo, y 62 de la ley 23.298" (cf. punto IV, Ac. Extraordinaria N° CNE 60/08 modif. por Ac. N° 120/08).-

5°) Que, sin embargo, en el sub examine la señora juez de primera instancia decidió correr traslado de la presentación efectuada por el Sr. Sosa -mediante la cual procuraba dar "inicio [al] trámite de inscripción [...] de la agrupación [...] como partido político distrital con el nombre 'Partido [...] Libertario'" (cf. fs. 2 y fs. 3)- exclusivamente "a quienes act[uaba]n en carácter de apoderados [...] en [el] Expte. CNE [N°] 5334/2020 a los fines [de] que se expid[ieran] sobre el nombre pretendido" (cf. fs. 4), los cuales solicitaron que se "rechaza[ra] la solicitud mencionada" (cf. fs. 5).-

6°) Que las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que la a quo se apartó de las pautas antes señaladas y -tal como lo señala en la resolución apelada- decidió dar "preferencia [a una agrupación en

///



